



EXPEDIENTE N° : 060-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : YANAMA S.A.C.
UNIDAD MINERA : ADRIANA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN PEDRO DE CHAULÁN, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Yanama S.A.C. debido a que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010; conducta prevista como infracción en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

De otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Yanama S.A.C. por el presunto incumplimiento de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y, el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, en virtud de los considerandos señalados en la presente resolución.

Lima, 30 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Los días 14 y 15 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, la Supervisión Especial 2011) a las instalaciones de la Unidad Minera “Adriana” de titularidad de Yanama S.A.C. (en adelante, Yanama) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente en las áreas que comprende la Unidad Minera e identificar los riesgos ambientales, a raíz de la denuncia presentada por el Presidente de la Comunidad Campesina de Chaulán.
2. Por Memorándum N° 1744-2012/OEFA/DS¹, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 497-2012/OEFA/DS², que contiene los resultados de la Supervisión (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 091-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 5 de febrero del 2013³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador,



1 Folio 32 del Expediente.
2 Folios 36 al 38 del Expediente.
3 Folios 78 al 80 del Expediente.



imputándole a Yanama⁴ a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no ha presentado el Manejo del manifiesto correspondiente al año 2010.	Numeral 1 del Artículo 43° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	0.5 hasta 20 UIT
2	El titular minero no ha presentado la Declaración de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2010.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	0.5 hasta 20 UIT
3	El titular minero no ha presentado el Plan de manejo de residuos correspondiente al año 2010.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	0.5 hasta 20 UIT

4. El 25 de febrero del 2013⁵, Yanama presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- (i) El 9 de diciembre del 2010 se comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el inicio de actividades en el proyecto de exploración Adriana. Así, se cumplió con presentar la Declaración de Impacto Ambiental el 9 de noviembre del 2010.
- (ii) En diciembre del 2010 se realizaron actividades de reconocimiento de campo en el Proyecto, paralizándose el 15 de diciembre del 2010 y reanudándose el 2 de enero del 2011. Durante dicho periodo, el personal de la empresa se hospedó en el Caserío de Canchapalga y no se generaron residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), lo cual ha sido reconocido por el Supervisor en el Informe de Supervisión.

Como consecuencia de no haber generado residuos, no se realizó el traslado de los mismos; en este sentido, no es exigible la presentación del Manejo de Manifiesto, ni la Declaración y Plan de manejo de residuos sólidos.



⁴ Dicha empresa fue debidamente notificada el 8 de febrero del 2013, según consta en el cargo de notificación a folios 81 del Expediente.

⁵ Folios 82 al 85 del Expediente.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente Resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Yanama se encontraba obligada a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2010.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Yanama incumplió con remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar el cumplimiento de medidas correctivas a Yanama

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco normativo aplicable

13. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁷.

7

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. *Minimización de residuos.*
2. *Segregación en la fuente.*
3. *Reaprovechamiento.*
4. *Almacenamiento.*
5. *Recolección.*
6. *Comercialización.*
7. *Transporte.*
8. *Tratamiento.*
9. *Transferencia.*
10. *Disposición final.*

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".





14. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), vigentes desde el año 2000 y 2004, respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁸ dispone que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.
15. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁹.
16. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado.

IV.2 Primera cuestión en discusión: Si Yanama se encontraba obligada a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del año 2010

a) La Obligación de la presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

17. El Artículo 37° de la LGRS¹⁰ y el Artículo 25° del RLGRS¹¹ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a

⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM
"Segunda disposición complementaria, transitoria y final"

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas".

⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 3°.- Finalidad"

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo".

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos"

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

(...)

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas".

¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador"

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4. *Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115 del Reglamento".*





la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos fuera de las instalaciones industriales o productivas.

18. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos es el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos, pues contiene información sobre la fuente de generación, las características de los residuos generados, el transporte y la disposición final de los residuos; dicho documento es suscrito por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final¹².

Debe tenerse presente que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS) y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS¹³.

19. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entregalos residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; luego, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
20. Bajo ese marco legal, los Artículos 43° y 115° del RLGRS¹⁴ establecen que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos acumulados en el mes

12

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)

9. Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos".

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participan en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos".

14

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 43°.- Manejo del manifiesto



deben ser remitidos a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.

21. En ese orden de ideas, **la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se realiza un traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales de la empresa.**
22. De acuerdo al marco normativo citado, los titulares mineros se encuentran obligados a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos que realicen fuera de sus instalaciones.
- b) Análisis del hecho imputado
23. Mediante Constancia de Aprobación Automática N° 086-2010-MEM-AAM del 30 de noviembre del 2010, la DGAAM del MINEM aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Adriana" presentado por Yanama mediante escritos del 9, 23, 24 y 26 de noviembre del 2010¹⁵.
24. El 9 de diciembre del 2010, Yanama informó al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "Adriana".
25. En tal sentido, atendiendo al inicio de operaciones de exploración **la obligación de Yanama de manejar adecuadamente los residuos sólidos se generó a partir del 9 de diciembre de 2010.**
26. De la revisión del Informe de Supervisión, se observa que durante la Supervisión Especial realizada el 14 y 15 de diciembre del 2011 el Supervisor señaló que conforme a la base de datos del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, Yanama no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2010, tal como se detalla a continuación:

**Informe de Supervisión Especial Ambiental
Proyecto de Exploración "Adriana"**

"3. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS"

Durante la supervisión no se ha observado el manejo de residuos sólidos, toda vez que el proyecto se encuentra paralizado; no obstante, de acuerdo a la base de datos del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, el titular minero no ha presentado la declaración de manejo de residuos sólidos, plan de manejo de residuos sólidos y manifiesto correspondiente al año 2010, en la que se realizaron actividades mineras.

De acuerdo al estudio ambiental aprobado con la A.A. N° 086-2010-MEM-AAM, durante las actividades de exploración se han previsto que se generarían: 1170 kg. de residuos



El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el Artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. *El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al Artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;*
(...)

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

¹⁵ Folio 6 del expediente.



domésticos inorgánicos y orgánicos, 135 kg. de Residuo Industrial no peligrosos y 28.8 gal. de aceite usado y residuo de grasa”.

(El subrayado es agregado)

27. Sin embargo, los medios probatorios actuados en el Expediente no crean certeza que Yanama haya generado y trasladado residuos sólidos peligrosos durante el periodo el año 2010 (esto es, desde el 9 de diciembre del 2010, fecha en la que dio inicio a sus actividades), por lo que no se puede asegurar que la obligación de presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se haya configurado.
28. Por lo expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
29. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.3 **Segunda cuestión en discusión: Si Yanama incumplió con remitir la Declaración y Plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2010**

30. El Artículo 115° del RLGRS¹⁶ establece que el generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año una Declaración de manejo de residuos sólidos, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos a la autoridad competente.
31. De acuerdo a lo expuesto, los titulares mineros tienen la obligación de presentar a la autoridad competente, la Declaración de manejo de residuos sólidos así como el Plan de manejo de residuos sólidos dentro de los primeros quince días hábiles de cada año acompañado del respectivo plan de manejo de residuos.
32. Durante la Supervisión Especial 2011, realizada el 14 y 15 de diciembre del 2011, la Supervisora señaló que el titular minero no había presentado la Declaración y Plan de Manejo Residuos Sólidos correspondiente al año 2010; tal como se indica en el siguiente detalle:



Informe de Supervisión Especial Ambiental Proyecto de Exploración “Adriana”

“3. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS

Durante la supervisión no se ha observado el manejo de residuos sólidos, toda vez que el proyecto se encuentra paralizado; no obstante, de acuerdo a la base de datos del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, el titular minero no ha presentado la declaración de manejo de residuos sólidos, plan de manejo de residuos sólidos y manifiesto correspondiente al año 2010, en la que se realizaron actividades mineras.

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA”.



De acuerdo al estudio ambiental aprobado con la A.A. N° 086-2010-MEM-AAM, durante las actividades de exploración se han previsto que se generarían: 1170 kg. de residuos domésticos inorgánicos y orgánicos, 135 kg. de Residuo Industrial no peligrosos y 28.8 gal. de aceite usado y residuo de grasa".

(El subrayado es agregado)

33. Atendiendo a ello, se procederá a analizar si el administrado cumplió con presentar los referidos documentos.

(i) Con relación al Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010

34. Durante la Supervisión Especial 2011, realizada el 14 y 15 de diciembre del 2011, la Supervisora señaló que el titular minero no había presentado el Plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2010, conforme al siguiente detalle:

**Informe de Supervisión Especial Ambiental
Proyecto de Exploración "Adriana"**

"3. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS"

Durante la supervisión no se ha observado el manejo de residuos sólidos, toda vez que el proyecto se encuentra paralizado; no obstante, de acuerdo a la base de datos del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, el titular minero no ha presentado la declaración de manejo de residuos sólidos, plan de manejo de residuos sólidos y manifiesto correspondiente al año 2010, en la que se realizaron actividades mineras".

(El subrayado es agregado)

35. El Plan de Manejo de Residuos Sólidos es un documento donde se señala la cantidad de residuos sólidos que la empresa programa producir en el año que se inicia, siendo que en el presente caso, **el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, debió presentarse el 22 de enero del 2010.**

36. Cabe señalar que la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Adriana", con constancia de aprobación del 30 de noviembre del 2010, estableció el manejo de los residuos sólidos que iban a generarse con el inicio de las operaciones mineras

5.1.1 "Depósito Temporal Residuos Industriales y Peligrosos"

Este depósito estará dividido, con la finalidad de almacenar por separado los residuos peligrosos y no peligrosos que se generarán por la puesta en marcha el proyecto, está en un área de 10 m x 5 m. (50 m²)".

37. De otro lado, las operaciones mineras de Yanama en el proyecto de exploración "Adriana" se iniciaron el 9 de diciembre del 2010.

38. En ese sentido, no resulta razonable la exigencia de la presentación del Plan de manejo del 2010, debido a que en dicha fecha (22 de enero del 2010) aún no se habían iniciado operaciones y además, el manejo de residuos sólidos desde el inicio de operaciones (9 de diciembre del 2010) se encontraba previsto en la DIA.

39. Por lo expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

40. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.





(ii) Con relación a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010

41. Durante la Supervisión Especial 2011, realizada el 14 y 15 de diciembre del 2011, la Supervisora señaló que el titular minero no había presentado la Declaración de manejo residuos sólidos correspondiente al año 2010, conforme al siguiente detalle:

**Informe de Supervisión Especial Ambiental
Proyecto de Exploración "Adriana"**

"3. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS"

Durante la supervisión no se ha observado el manejo de residuos sólidos, toda vez que el proyecto se encuentra paralizado; no obstante, de acuerdo a la base de datos del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, el titular minero no ha presentado la declaración de manejo de residuos sólidos, plan de manejo de residuos sólidos y manifiesto correspondiente al año 2010, en la que se realizaron actividades mineras.

De acuerdo al estudio ambiental aprobado con la A.A. N° 086-2010-MEM-AAM, durante las actividades de exploración se han previsto que se generarían: 1170 kg. de residuos domésticos inorgánicos y orgánicos, 135 kg. de Residuo Industrial no peligrosos y 28.8 gal. de aceite usado y residuo de grasa".

(El subrayado es agregado)

42. La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos es un documento donde se señala la cantidad de residuos sólidos que la empresa ha generado durante el año que se inicia, siendo que en el presente caso, **la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debió presentarse el 21 de enero del 2011.**
43. Yanama en sus descargos señaló que no presentó la Declaración de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2010, debido a que inició actividades el 9 al 15 de diciembre de 2010, reanudándolas el 2 de enero de 2011. Asimismo, la empresa indica que durante el periodo que en el que se realizaron actividades en el Proyecto, el personal se hospedó en el Caserío de Canchapalga, no generando residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos).
44. Al respecto, si bien Yanama manifiesta que no habría generado residuos sólidos durante el año 2010, dicha información debió ser comunicada a la Autoridad competente.
45. Por lo expuesto, se ha acreditado que la empresa Yanama no presentó la Declaración de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2010 y por lo tanto, ha incumplido el Artículo 115° del RLGSR, razón por la cual corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Yanama en este extremo.

IV.4 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar el cumplimiento de medidas correctivas a Yanama

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

46. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁷.

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



47. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
48. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
49. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

50. En el presente caso, ha quedado acreditado que la empresa Yanama no presentó la Declaración de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2010 y por lo tanto, infringió el Artículo 115° del RLGRS; sin embargo, debido al tiempo transcurrido y por lo debido a la naturaleza de la obligación no corresponde ordenar medidas correctivas.
51. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Yanama S.A.C.**, por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
2	El titular minero no ha presentado la Declaración de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2010.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Yanama S.A.C.**, por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El titular minero no ha presentado el Manejo del manifiesto correspondiente al año 2010.	Numeral 1 del Artículo 43° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	El titular minero no ha presentado el Plan de manejo de residuos correspondiente al año 2010.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 4°.- Informar a **Yanama S.A.C.** que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA
Página 13 de 13

